

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 1.º de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 619.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Esta Comision, de conformidad con lo dispuesto en el art. 94 de la vigente ley Provincial, ha acordado señalar para la celebracion de sesiones ordinarias durante el próximo mes de Abril, los días 4, 8, 15, 18, 22, 25 y 29, debiendo empezar las operaciones de quinta á las nueve y media de la mañana.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 31 de Marzo de 1884.

—El Vicepresidente, Antonio Borrás.

—P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 620.

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA.

Circular.

En el núm. 49 del Boletín oficial de esta provincia del sábado 26 de Febrero de 1881, esta Presidencia dirigió á los Jueces de 1.ª instancia y municipales del territorio, la circular del tenor siguiente:

«Solicita la legislacion de todos los paises, y en todas épocas, por coadyuvar el fomento de la riqueza agrícola, como base principal del engrandeci-

miento nacional, ha consagrado, especial atencion á proveer lo conveniente para conseguir aquel fin y estirpar, ó cuando menos minorar, cuantos obstáculos, inconvenientes ó acontecimientos puedan conducir á entorpecer su marcha progresiva, y de aqui las disposiciones prohibitivas de la caza y pesca en la época de su reproduccion, como uno de sus elementos mas potentes, mas productivos y de indiscutible utilidad para el mayor desarrollo de aquella; así es que son diversas las prescripciones contenidas para castigar las infracciones en tiempo de veda, que en el territorio de esta Audiencia ha principiado en 15 del actual y concluye en 15 de Agosto, y varias las que imponen á la jurisdiccion ordinaria el deber de perseguir y penar las indicadas infracciones; deber tanto mas premioso y obligatorio, cuanto no solo lleva consigo su falta de cumplimiento la responsabilidad moral y legal del negligente, si no por que la observancia estricta de la ley redunde en beneficio de la agricultura y de la industria.—Trabajo laborioso seria historiar la multitud de preceptos legales promulgados con el indicado objeto y que constan en distintos códigos, mayormente cuando solo serviria para demostrar una verdad reconocida y hasta de vulgar conocimiento; empero no debo omitir la reseña general y rápida de aquellas prescripciones que por estar vigentes son de inmediata é ineludible aplicacion.—Ya el artículo 608 del Código penal vigente castigaba con la multa de 5 á 25 pesetas los que entraren á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado sin permiso del dueño y á los que con cualquier motivo ó pretexto atravesaren plantíos, sembrados, viñedos ú olivares; cuyas penas debian entenderse duplicadas si para ejecutar dichos actos mediare intimididad ó violencia; penándose asimismo en el 609 el solo hecho de entrar en heredad murada ó cerrada sin permiso del dueño

con la de 3 pesetas, y en el 615 tambien con la multa de 5 á 25 pesetas á los que infringieran las ordenanzas de caza y pesca. La ley de caza de 10 de Enero de 1879, al reasumir todas las disposiciones gubernativas anteriores relativas á la clasificacion de los animales, derecho de cazar y al ejercicio de este mismo derecho, establece en la seccion 8.ª, artículos del 44 al 54, la penalidad para las infracciones, y determina la forma del procedimiento que debe seguirse para el castigo de aquellas, y como estas merecen especial atencion, por ser de aplicacion inmediata, no será ocioso reseñarlas, si quiera sea ligeramente.—Segun ella queda terminante y absolutamente prohibida la venta de caza viva ó muerta durante el tiempo de la veda, y los contraventores han de ser castigados con la pérdida de la que se encuentre en su poder, la cual se repartirá por mitad entre el denunciante y el agente de la Autoridad que hiciera la aprehension. En todo caso el infractor debe ser condenado asimismo á la indemnizacion del daño, segun tasacion pericial, á la pérdida de la caza y á una multa que por primera vez será de 5 á 25 pesetas, por la segunda de 25 á 30 y por la tercera de 50 á 100, siempre en papel de pagos. Toda persona que destruya los nidos de perdices y los demás de caza menor será condenada en juicio de faltas á pagar de 5 á 10 pesetas por primera vez, de 10 á 20 y de 20 á 40 respectivamente en la segunda y tercera; y si fuese de aves que el reglamento especial considera útiles á la agricultura no comprendidas en la anterior, la multa respectivamente será de 5 pesetas por la primera vez, de 5 á 10 en la segunda y de 10 á 20 por la tercera, debiendo ser considerado como reo de daño el que por mas de tercera vez infrinja las disposiciones de la ley y ha de ser entregado á los Tribunales, para que como tal se le juzgue, así como el que entrando en

propiedad ajena sin permiso del dueño sea cogido infraganti con lazos, huones ú otros ardidés para destruir la caza.—En dichas infracciones se impondrá siempre la pérdida del arma ó del objeto con que se pretenda cazar, pudiéndose recuperar aquella mediante la entrega de 50 pesetas en papel de pagos, y como antes se ha indicado, á la indemnizacion del daño y á la pérdida de la caza. El insolvente en el pago debe sufrir un dia de arresto por cada 2 pesetas 50 céntimos que deje de satisfacer, siendo los padres representantes legales, y amos de los infractores, responsables civil y subsidiariamente por las infracciones que cometan sus hijos, criados ó personas que estén bajo su poder.—La accion para denunciar las contenidas en la ley es pública, y la de para perseguirlas prescribe á los dos meses de haberla cometido.—Las denuncias se han de sustanciar forzosamente á los ocho días de formalizadas, bajo la responsabilidad del Juez municipal, el cual tendrá la obligacion de dar recibo al denunciante de la fecha en que le admite. En el juicio de faltas que se celebre se ha de oír al denunciador, al Fiscal y al denunciado, si se presenta, y despues de recibirse las justificaciones que se ofrezcan, se ha de pronunciar en el acto la sentencia, consignándose toda en un acta que firmarán los concurrentes y el Secretario, y cuando la sentencia sea condenatoria se ha de imponer el pago de las costas al denunciado.—Tales son, en resumen, las disposiciones penales y de procedimiento contenidas en la precitada ley, las cuales imponen deberes apremiantes y responsabilidad á los Jueces municipales, por cuya circunstancia he de recomendarles muy encarecidamente su mas estricto y puntual cumplimiento, debiendo además advertirles que no solo han de esperar la presentacion de denuncia para perseguir las infracciones de la mencionada ley y de otras disposiciones pe-

nales, sino que de oficio deben proceder, cuando por cualquier medio tengan noticia de algun hecho penable. En esta atencion y por lo que á los mismos respecta, encargo muy especialmente á los de 1.^a instancia que velen cuidadosamente por el cumplimiento de los enunciados preceptos en cuanto á unos y otros atañe, dándose cuenta mensualmente de los juicios que se celebren y de las sentencias absolutorias ó condenatorias que se pronuncien.»

Ahora bien, como hoy las circunstancias son idénticas, idénticas las disposiciones penales que se citan é idéntica la necesidad de reprimir con energía las infracciones que se concretan á la ley de caza y pesca en tiempo de la veda, se reproduce la anterior circular en todas sus partes y se escita á las Autoridades y sus dependientes encargados de su ejecucion á que velen con todo interés en beneficio público por que la veda sea mas verdad y la ley un precepto respetado por todos.

Barcelona 14 de Marzo de 1884.—El Presidente de la Audiencia, Federico Enjuto.

Núm. 621.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Forés.

Teniendo que proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el año económico de 1884-85, se hace público por medio del presente que todos los que tengan alteracion de alta ó baja, se presentan con los documentos que lo acreditan en la Secretaría del Ayuntamiento por todo el 20 del mes de Abril próximo venidero.

Forés 25 de Marzo de 1884.—El Alcalde, José Foix.

Núm. 622.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Alfara.

Debiéndose proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1884 á 85, se previene á los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro el término de quince dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con los documentos que acrediten la variacion de riqueza.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tortosa, Roquetas, Aldover, Cherta y Paúls hagan público el presente anuncio en sus respectivas localidades.

Alfara 26 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Juan Martí.

Núm. 623.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Masó.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la

riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1884 á 85, se señala el próximo mes de Abril para que los interesados puedan presentar las reclamaciones oportunas sobre traslacion de dominio, acompañando las escrituras que lo acrediten, y las relaciones de las alteraciones que hayan tenido sus respectivas propiedades; advirtiendo á los interesados que si dejan de verificarlo dentro del plazo señalado ó faltan en ellas á la verdad, quedarán sujetos á las multas que establece el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Masó 31 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Juan Banus.

Núm. 624.

El proyecto de presupuesto municipal de este distrito formado y aprobado por el Ayuntamiento para el próximo año económico de 1884 á 85, se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo por espacio de quince dias, á contar desde el de la fecha, durante los cuales podrán examinarlo los contribuyentes y formular las reclamaciones que crean oportunas.

Y como quiera que por los repartimientos especiales que en él figuran para sostenimiento del Guarda municipal de campo, para los gastos de defensa contra la filoxera y por el arbitrio sobre aprovechamiento de aguas comprende á los terratenientes forasteros, ruego á los Sres. Alcaldes de Valls, Alcover, Vilallonga, Vallmoll, Rourell y Milá lo hagan público en sus localidades por los medios de costumbre.

Masó 31 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Juan Banus.

Núm. 625.

BANCO DE ESPAÑA.

Sucursal de Tarragona.

Debiendo establecerse una Agencia dependiente de esta Sucursal que se encargue de la Recaudacion de Contribuciones en la ciudad de Reus y demás pueblos que constituyen su partido judicial, se anuncia al público por orden del Banco de España, á fin de que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes en esta oficina dentro del término de diez dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia de que, el que sea nombrado para desempeñar dicho cargo, deberá prestar una fianza de 60.000 pesetas efectivas en valores públicos al tipo de cotizacion en bolsa, ó de 90.000, si es hipotecaria; otorgándose en uno y otro caso la correspondiente escritura con los requisitos prevenidos en la Instruccion de 15 de Marzo del año próximo pasado.

La remuneracion ó premio que ha de percibir el Agente, será el de setenta y cinco céntimos de peseta por ciento de las cantidades que recaude é ingrese, siendo de su cuenta todos los gastos que le origine la cobranza, incluso los haberes de los Recauda-

dores que tome á su cargo y bajo su exclusiva responsabilidad, segun se dispone en los artículos 159 y 161 de las Instrucciones generales del Banco.

Sin perjuicio de que el Agente dependerá directamente de esta Sucursal; quedará, tanto él como el personal de la recaudacion, sometido á la inspeccion de la Sucursal de Reus, en cuya caja se obligará á ingresar diariamente los fondos que recaude.

P. el Director, José Gutierrez Ossa.

Núm. 626.

Resultando vacante la plaza de Agente Recaudador de Contribuciones del partido de Falsét, compuesto de los pueblos que aparecen al final de este anuncio, se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes en esta Sucursal dentro del término de diez dias, á contar desde la insercion del presente anuncio; advirtiendo que el aspirante á dicha plaza ha de prestar una fianza hipotecaria de 96.000 pesetas en fincas ó dos terceras partes de dicha cantidad si fuese en metálico ó efectos públicos al tipo de cotizacion en bolsa, en cuya escritura aceptará el nombrado las cláusulas establecidas por el Banco de España en circular de 30 de Octubre de 1880, siendo la única remuneracion y premio que ha de percibir, de una peseta 50 céntimos por 100 de la cantidad que recaude é ingrese, quedando de cuenta del Agente todos los gastos que le originen la cobranza, incluso los haberes de los cobradores que tenga á su cargo y bajo su responsabilidad, con arreglo á los artículos 159 y 161 de las instrucciones generales del Banco.

En el caso de no presentarse solicitudes para todos los pueblos que constituyen la Agencia, se admitirán tambien por separado á cada una de las agrupaciones en que aquella se ha dividido y se estampa á continuacion con la fianza y premio de recaudacion siguiente:

1.^a Agrupacion: compuesta de los pueblos de Falsét, Marsá, Bellmunt, Pradell y Torre de Fontaubella, 25.000 pesetas de fianza y una peseta 50 céntimos de premio de cobranza.

2.^a Agrupacion: compuesta de los pueblos de Porrera, Poboleda, Torroja, Gratallops, Vilella alta y Vilella baja, con 24.000 pesetas de fianza y una peseta 40 céntimos de premio de cobranza.

3.^a Agrupacion: compuesta de los pueblos de Cabacés, Margalef, Bisbal de Falsét, Palma, Figuera y Lloá, con 10.000 pesetas de fianza y dos pesetas por 100 de premio de cobranza.

4.^a Agrupacion: compuesta de los pueblos de Torre del Español, Vinebre, García, Mora la Nueva, Molá y Guiamets, con 21.000 pesetas de fianza y una peseta 70 céntimos por 100 de premio de cobranza.

5.^a Agrupacion: compuesta de los de Tivisa, Capsanes, Masroig, Collejou y Vandellós, con 16.000 pesetas de fianza y una peseta 70 céntimos por 100 de premio de cobranza.

Los pueblos que se detallan en las anteriores agrupaciones son los que constituirán la Agencia á que se refiere este anuncio en el caso de que haya aspirantes á ella en conjunto.

Tarragona 1.^o de Abril de 1884.—P. El Director, José Gutierrez Ossa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 627.

Don Joaquin Llansó y Jacas, Juez de primera instancia de Gandesa y su partido.

Hago saber: Que el dia diez y ocho de Abril próximo venidero, y once horas de la mañana, se venderán en pública subasta en este Juzgado por un veinticinco por ciento menos de su valor el inmueble siguiente:

Una pieza de tierra sita en término de la villa de Arnes, partida llamada «Domenges», de cabida tres hectáreas treinta y una áreas, plantada de olivos, almendros, sembradura y rocas; lindante al Este con Francisco Villagrana, Oeste D. Gregorio de Gassol, Sud D. Antonio de Salvador y Norte Félix Fonollosa; de valor segun retasa mil ciento veinticinco pesetas.

Cuya finca ha sido embargada á José Martí y Lluís, vecino de dicha villa, en méritos de expediente sobre infraccion de las ordenanzas de montes, instruido por la Alcaldía de Horta, y se hace público, á fin de que los que quieran tomar parte en dicha subasta comparezcan el referido dia en el local mencionado.

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la retasa.

Gandesa veintiseis de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Joaquin Llansó.—Ante mí, Ramon Clavería.

Núm. 628.

Don Joaquin Llansó y Jacas, Juez de instruccion de la ciudad y partido de Gandesa.

Por el presente se cita y llama á José Esquirol Antolí (a) Cotó, natural y vecino de esta misma ciudad y cuyo actual paradero y circunstancias se ignoran, á fin de que dentro el término de diez dias, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que se inserte el presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia y de Barcelona, comparezca ante este Juzgado y sitio de su audiencia á fin de recibirle declaracion inquisitiva acordada en la causa criminal que contra el mismo y otros me hallo instruyendo por sustraccion de vino á su convecino Casimiro Amorós y Font; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en ley.

Dado en Gandesa á veintinueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Joaquin Llansó.—D. O. de S. S., Nazario Perez.